

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0060

(22 OCT 2010)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación médica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

EL SUBDIRECTOR DE SALUD
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de la conferida por el artículo 50, numeral 1, del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010, esta Subdirección ordenó suspender hasta por un término de seis (6) meses, la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación médica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud, a la Sociedad "Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A." con Nit: 830.058.516-1 y cuyo Representante Legal es el Señor MIGUEL ANTONIO PRIETO RETAMOZO, que certifica a las siguientes Instituciones SIMETRIC como Instituciones Especializadas para expedir el certificado de aptitud psicofísica para porte y tenencia de armas de fuego: SIMETRIC-ALAMOS Calle 64 G 90ª – 95 Bogotá D.C.; SIMETRIC-CEDRITOS Calle 147 No. 19 -30 Local 27 Bogotá D.C.; SIMETRIC-SUR Calle 26 Sur (Avenida 1º de Mayo) No. 70B – 24. Piso 3º Bogotá D.C.; SIMETRIC-SUBA Transversal 60 # 122-71 Bogotá D.C.; SIMETRIC-NORTE Avenida 19 No. 122 – 13 Piso 2º Bogotá D.C.; SIMETRIC-BARRANQUILLA Carrera 47 No. 84-27 Local 12 y 13 Barranquilla, Atlántico; SIMETRIC-MEDELLIN Calle 56 No. 56-71 2º Piso Medellín, Antioquia -; SIMETRIC-ITAGUÍ Calle 50 no. 50 – 13 Piso 2 Itagüí, Antioquia; SIMETRIC-RIONEGRO Calle 63 A No. 44 – 55 Rionegro, Antioquia; SIMETRIC-BELLO Calle 49 no. 48 – 68 Bello, Antioquia -; SIMETRIC-SABANETA Carrera 45 No. 72 S 140 Sabaneta, Antioquia -; SIMETRIC-CARTAGENA Avenida El Arsenal No. 10-49 Segundo piso Cartagena, Bolívar -; SIMETRIC-SANTA MARTA Calle 23 No.4 – 27 Local 226 Santa Marta, Magdalena -; SIMETRIC-MONTERIA Calle 59 No. 6-59 Barrio La Castellana Montería, Córdoba; SIMETRIC-VALLEDUPAR Calle 15 No. 9-30 Valledupar Cesar; SIMETRIC-VILLAVICENCIO Calle 37 A No. 19 B – 41 Villavicencio, Meta; SIMETRIC CALI-CANDELARIA Calle 70 No. 7 T BIS – 67 Local 205 – 206 Cali, Valle del Cauca; SIMETRIC CALI-NORTE Avenida 4 N No. 64 N – 44 Local 9 Centro de Negocios "La Setenta" Cali, Valle del Cauca; SIMETRIC-JAMUNDÍ Calle 2ª No 22 - 175 Oficina 206 Cali, Valle del Cauca; SIMETRIC- DOSQUEBRADAS Carrera 16 no. 32 – 56 Local 11 y 12 Centro Comercial "Los Molinos" Dosquebradas, Risaralda; SIMETRIC-PEREIRA Calle 40 No. 11 – 19 Local 11 Centro Comercial "Panorama" Pereira, Risaralda; SIMETRIC-SOGAMOSO Carrera 8ª No. 7-08 Sogamoso, Boyacá; SIMETRIC-TUNJA Carrera 6ª No. 36 – 25 L 116 – 117 Centro Comercial La Sexta Tunja, Boyacá; SIMETRIC-ARMENIA Carrera 19 no. 24 – 15 Armenia, Quindío; SIMETRIC-MANIZALES Calle 23 No. 21 – 41 Edificio BCH Piso 15 Manizales, Caldas; SIMETRIC-NEIVA Carrera 2ª No. 8B – 04 Local 3015 CC "Los Comuneros" Neiva, Huila; SIMETRIC-IBAGUE Calle 60 No.2 – 49 Piso 2 Ibagué, Tolima; y SIMETRIC-CHIA Avenida Pradilla No. 8-44 Chía, Cundinamarca;

HOJA 2 / Continuación Resolución No. 0060 de 22 OCT 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación médica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

Que en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., actuando a través de su representante legal, interpuso el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 y en subsidio el de Apelación;

Que el recurrente pide que se declare legalmente procedente la nulidad de todo lo actuado porque con la Resolución 0056 de 2010 "se vulneró el derecho de defensa, por no haberse formulado los cargos previamente a la imposición de la sanción"; y en subsidio, pide que "se declare legalmente procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación", interpuestos contra la Resolución 0056 de 2010 y como consecuencia se revoque la Resolución 0056 y "se absuelva al investigado de las sanciones impuestas";

Que **LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE** se sintetizan así:

1. El proceso adelantado por la Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud, y la decisión adoptada, tienen naturaleza "sancionatoria" porque: (a) la Resolución 0056 de 2010 se sustenta en el artículo 15 del Decreto 2858 de 2007 que "contempla precisamente la suspensión como una sanción frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas para las Instituciones Especializadas" y, (b) al restringir la actividad de un particular como es GPS CONSULTORES mediante la suspensión del registro "se torna sancionatoria".

Dice el recurrente que si la decisión es sancionatoria también lo es el procedimiento y entonces debieron observarse el Derecho Administrativo Sancionatorio y las reglas aplicables del Derecho Penal, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencias C-819-06 y T-048-08, de las cuales transcribe apartes para concluir expresando: "De esta manera hacen parte del debido proceso sancionatorio las garantías que han sido establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política."

2. Afirma el recurrente que todo lo actuado es nulo por violación al derecho de defensa, por cuanto se omitió la presentación o formulación del pliego de cargos previa al acto sancionatorio. Citando al tratadista Jaime Ossa Arbeláez – "Derecho Administrativo Sancionador" -, el recurrente observa "la ausencia del pliego de cargos", pues en su sentir, el oficio del 30 de julio que le fuera enviado por esta Subdirección sólo contenía "un requerimiento" de cumplimiento de los Decretos 2858 y 4675, ambos de 2007, y no "los elementos necesarios de una formulación de cargos" indispensables para imponer una sanción, es decir, los hechos concretos, la indicación de la normatividad presuntamente vulnerada y las pruebas que obren contra la investigada, para así ejercer el derecho de defensa "sobre una imputación clara"; por ello, afirma que "este proceso sancionatorio a hoy se encuentra viciado" y debe anularse todo lo actuado.

3. En criterio del recurrente se violaron los principios de legalidad y tipicidad, porque "la estructuración de la obligación presuntamente incumplida por GPS CONSULTORES, acoge de manera aislada y parcializada apartes del Decreto 2858 de 2007 y no de manera integral, sumado a ello que con el fin de configurar la infracción adelanta proceso interpretativo y análogo lo cual está prohibido para la imposición de sanciones."

Sustenta el recurrente que por el principio de legalidad, la sanción contra GPS CONSULTORES "debió contener la expresión previa, clara y concreta de los supuestos fácticos que constituyen infracción al ordenamiento jurídico y acarrear una sanción, la cual también debe estar previamente señalada, con claridad y concreción, en la ley." Agrega que el artículo 15 del Decreto 2858 de 2007, al consagrar la suspensión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto, constituye un "tipo en blanco" porque "debe remitirse al texto del decreto para estructurar o tipificar la falta y seguidamente proceder a realizar el proceso de adecuación típica."

Considera que en este punto "falla" la Subdirección de Salud porque encuentra que GPS CONSULTORES "no tiene la certificación de estar acreditado como organismo certificador de personas ante el SISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y METROLOGÍA", obligación a que se refiere el literal h) del artículo 11 del Decreto 2858 de 2007. Pero, según el recurrente, la Subdirección "se escabulle de afirmar que la acreditación tiene que ser necesariamente la otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio", exigiendo la presentación de la acreditación o de la Superintendencia o del Organismo Nacional

HOJA 3 / Continuación Resolución No. 0060 de 22 de SET 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación medica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

de Acreditación, ONAC, "haciendo una interpretación amplia, la cual no es válida para la aplicación de sanciones", y se plantea "qué es lo que implicaría una suspensión: el no tener la acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es lo que constituye la sanción como quiera que es una obligación señalada en el decreto 2858 de 2007. O el no tener la acreditación del Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, aunque no sea una obligación señalada en el decreto 2858 de 2007."

Explica el recurrente que ni el artículo 5º ni el literal h) del artículo 11, del decreto 2858 de 2007, hacen referencia a la obligación de las Instituciones Especializadas de estar acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación, ONAC, y decir, por vía interpretativa o de analogía, "que lo que dice el Decreto 2858 de 2007 ya no es la Superintendencia de Industria y Comercio sino el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC ... no es legal a la luz del ordenamiento jurídico, más aún cuando el Decreto 4738 de 2008, no derogó ni modificó el Decreto 2858 de 2007." Suma a lo anterior que el artículo 5º de este Decreto 2858, se refiere a la certificación de personas ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, pero que este Sistema "fue eliminado por el decreto 3257 de 2008; y en su lugar se creó el Subsistema Nacional de Calidad; por lo tanto ... a partir del 1 de enero de 2009, ninguna Institución Especializada podía obtener el reconocimiento como organismo certificador de personas ante el SISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y METROLOGÍA, por cuanto a esa fecha ya no existía tal sistema."

Concluye este argumento expresando que lo sancionable sería no presentar la acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es la obligación establecida en el decreto 2858 de 2007; pero no tener la acreditación del Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, no constituye incumplimiento del decreto 2858 de 2007, por lo que no puede haber lugar a sanción.

A continuación manifiesta: "Ahora en cuanto siendo clara la obligación de presentar la acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio al respecto justificamos el no tener la acreditación como organismos certificadores de personas de la siguiente manera..."; y continúa refiriéndose a que "Durante todo el 2008 y parte del 2009; la inactividad de la SIC, era palmaria y evidente para todo el sector... y para el 2009 su personal se concentró en la entrega documental de el proceso de acreditación al Organismo Nacional de Acreditación – ONAC. / Por lo tanto una vez se expide el Decreto 4738 del 2008, la prioridad de la SIC, no es más que salir del mayor número y volumen de solicitudes y procesos de acreditación... / Y es por ello que GPS CONSULTORES, se vio afectado por las demoras y fallas de la SIC para lograr ampliar la acreditación con alcance al Decreto 2858 de 2007."

Indica también el recurrente que el proceso de acreditación ante la Superintendencia de Industria y Comercio tenía dos trámites, uno, el de la acreditación como organismo certificador de personas y el otro, para la ampliación del alcance de esa acreditación; GPS CONSULTORES había obtenido la primera certificación con aplicación de la Resolución 1555 de 2005, del Ministerio de Transporte; y al ser expedidos los Decretos 2858 y 4675, ambos del 2007, debía tramitar la ampliación. En criterio del recurrente, por el Decreto 4738 de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio perdió la competencia sobre las solicitudes de ampliación de las certificaciones, razón por la cual GPS CONSULTORES cuenta con la acreditación como certificador de personas expedida por la Superintendencia mencionada pero no pudo tramitar la ampliación por la falta de competencia de esta misma Superintendencia. Al respecto anexa la comunicación dirigida al recurrente por el Director Ejecutivo del Organismo Nacional de Acreditación – ONAC -, fechada el 5 de abril de 2010, en la cual se le informa que: "La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 14238 del 18 de mayo de 2007 y 41148 del 7 de diciembre de 2007 acreditó los centros de reconocimiento de conductores de la empresa GPS CONSULTORES S.A. SIMETRIC como organismo de certificación de personas la cual tiene vigencia hasta mayo 12 de 2012.", agregando que en 2008 y 2009 la Superintendencia de Industria y Comercio no adelantó las evaluaciones de seguimiento por falta de personal y el Decreto 4738 no especificó los mecanismos para hacerlas; también dice la comunicación del ONAC aportada por el recurrente, que, de acuerdo con el Decreto 323 de 2010, GPS CONSULTORES S.A. SIMETRIC se inscribió ante ese Organismo para adelantar el respectivo seguimiento y que el ONAC es la entidad competente para ello porque el Decreto 4738 de 2008 suspendió esas funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que frente a los argumentos del recurrente procede el siguiente ANÁLISIS DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD:

HOJA 4 / Continuación Resolución No. _____ de 27 1007 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación medica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

1. Sobre la naturaleza sancionatoria del procedimiento y la sanción que se contienen en la Resolución 0056 del 20 de septiembre de 2010:

Como lo señala el recurrente, la decisión de suspender hasta por seis meses la inscripción de la sociedad GPS CONSULTORES S.A., en el Registro de Instituciones Especializadas en la certificación medica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego, del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud, tiene naturaleza sancionatoria. Pero no le asiste razón cuando afirma que para la decisión y el procedimiento que la precedió no se aplicó el Derecho Administrativo Sancionatorio ni las garantías del artículo 29 de la Constitución. Porque, como se demuestra con los apartes de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, ese Derecho que en realidad corresponde a la potestad sancionadora del Estado, distingue "diversas especies". Dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-406 de 2004 (4 de mayo, Exp. D-4874, M. P. Dra. Clara Inés Vargas):

"En relación con la potestad sancionadora del Estado, pueden distinguirse diversas especies, las cuales se diferencian entre sí por las materias reguladas, la determinación de los sujetos o las sanciones consagradas respecto de las conductas sancionables. Esta distinción ha sido reconocida de tiempo atrás (C-597 de 1996) por esta Corporación, acogiendo los criterios utilizados por la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía el control de constitucionalidad, según los cuales 'el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o impeachment' (sentencia 51, Corte Suprema de Justicia, 14 de abril de 1983, citada en sentencia C-214 de 1994). / Por lo tanto, debido a las particularidades de cada una de las normatividades sancionadoras, que difieren entre sí por las consecuencias derivadas en su aplicación y por los efectos sobre los asociados, el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. Es por ello, que la Corte ha considerado que el principio de legalidad es más riguroso en algunos campos como en el derecho penal, pues en este no solo se afecta un derecho fundamental como el de la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, mientras que en otros derechos sancionadores, no solo no se afecta la libertad física sino que sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, y por lo tanto en estos casos, se hace necesaria una mayor flexibilidad, como sucede en el derecho disciplinario o en el administrativo sancionador." (Se subraya).

"Así lo ha reiterado la Corte [11], entre otras, por ejemplo en la sentencia C-827 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

"Entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal. " (Subrayado fuera de texto)"

"Esta posibilidad de flexibilización del principio de legalidad en los diversos derechos sancionadores, con excepción del derecho penal, ha sido sostenida últimamente por la Corte en una clara línea de precedentes, recogidos en la sentencia C-530 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en donde se señaló:

.....

"Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad [12]. Y esto implica que los comportamientos sancionables por la administración deben estar previamente definidos, y en forma suficientemente clara, por la ley. Sin embargo, esta Corporación ha también señalado que el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal (C.P. art. 29)[13]. El derecho administrativo sancionatorio, a pesar de estar sujeto a

116

HOJA 5 / Continuación Resolución No. 0060 de 22 09 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación médica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

las garantías propias de debido proceso, tiene matices en su aplicación y mal podría ser asimilado, sin mayores miramientos, al esquema del derecho penal."

"Posibilidad de flexibilización del principio de legalidad, que cobija entonces al derecho administrativo sancionador, pues si bien es cierto, esta Corporación ha sido enfática en señalar que en el derecho administrativo sancionador también rige el debido proceso, de forma tal que se exige una tipicidad de las conductas reprochables, una sanción predeterminada y un procedimiento que asegure el derecho de contradicción[14], también ha considerado que en materia administrativa el principio de legalidad se aplica con una mayor flexibilidad, para asegurar la efectividad de la actuación de la administración pública[15], dada la naturaleza de su objeto y las sanciones para ella establecidas, que difieren frente a otros derechos sancionadores."
(Las negrillas no son del original)

En el mismo sentido se encuentran las sentencias C-343-06 (mayo 3, Exp. D-6046, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-860-06 (octubre 18, Exp. D-635, M. P. Dr. Humberto Sierra Porto), y otras, a las cuales se remite esta Subdirección.

Advierte este Despacho, que a la luz de la jurisprudencia citada la sanción contenida en la Resolución 0056 del 20 de septiembre del año en curso, es ajena al Derecho Penal y al Derecho Disciplinario; se ubica en el Administrativo pues se trata de un régimen especial, que tiene su fuente en la ley 1119 de 2006, relativa específicamente al porte y tenencia de armas, para lo cual se exige un permiso que requiere la comprobación de las condiciones psíquicas y físicas de la persona natural a quien se autorice dicho porte o tenencia; comprobación que debe ser médica y dentro de los parámetros de valoración establecidos en la misma ley 1119, artículo 11, tal como se citó y transcribió en el primer considerando de la Resolución 0056; que es también una normatividad aplicable a un determinado grupo de personas, conformado de una parte, por quienes soliciten el permiso para el porte o tenencia, y de otra parte, por quienes expidan el certificado médico exigido en la ley especial, que desarrolla el Decreto 2858 de 2007, exigiendo que el médico que certifique la aptitud psicofísica debe pertenecer a una Institución especializada prestadora de salud, y que la Institución debe reunir unos requisitos y cumplir unas obligaciones, que de manera expresa, precisa y clara, especifica el citado Decreto 2858. Velar por el cumplimiento de estas disposiciones es competencia de las autoridades administrativas, en primer término de la Subdirección de Salud, que es una dependencia de la Dirección General de Sanidad Militar, la cual forma parte del Sector Administrativo de la Defensa Nacional, Rama Ejecutiva del Poder Público.

Por tratarse de autoridades administrativas, sus actuaciones se rigen por las normas especiales, según la materia de que se trate, y por el Código Contencioso Administrativo. En el presente caso, las obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, que aplican a las Instituciones Especializadas que han solicitado y efectivamente han sido inscritas en el Registro específicamente relativo a los certificados médicos de aptitud para uso de armas de fuego, están establecidas en el decreto 2858 de 2007; y el procedimiento para su aplicación es el del Código Contencioso Administrativo, puesto que la norma especial no lo regula, y el artículo 1º del Código en cita ordena: "Campo de aplicación. Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades". / Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles. / Estas normas no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza, requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas. / Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción." (Se subraya).

Significa entonces que, respecto de GPS CONSULTORES S.A., la decisión sancionatoria contenida en la Resolución 0056 de 2010 y el procedimiento que la precedió, son actuaciones de una autoridad administrativa competente - esta Subdirección -, que fueron adelantadas en el marco legal y reglamentario preexistente y aplicable a la sociedad mencionada, que es un régimen especial porque sólo está dirigido a las instituciones

HOJA 6 / Continuación Resolución No. 0056 de 20 de septiembre 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación médica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

prestadoras de salud especializadas en la expedición de certificados médicos de aptitud psicofísica para el uso de armas de fuego. Y el procedimiento seguido fue el establecido en el Código Contencioso Administrativo, porque el régimen especial no contiene otro. Sobre este procedimiento se volverá al analizar el segundo argumento del recurrente.

Entonces, el primer argumento del recurrente no está llamado a prosperar, puesto que la decisión y el procedimiento corresponden al Derecho Administrativo Sancionador, pero no al Disciplinario ni al Penal; y en la adopción de la sanción no se vulneraron las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto la conducta sancionada, la sanción y la competencia están reguladas en normas preexistentes y porque, como se explica a continuación, la sociedad sancionada fue requerida previamente para que demostrara el cumplimiento de su obligación de acreditación como certificadora de personas.

2. La nulidad de todo lo actuado por violación al derecho de defensa, solicitada por el recurrente como segundo argumento de su defensa tampoco es procedente.

En efecto, la violación al derecho de defensa está sustentada por el recurrente en la ausencia del pliego de cargos, o de formulación de cargos; aclarando el mismo recurrente que entiende por tales los elementos necesarios para la imposición de la sanción, esto es, *la indicación de los hechos concretos, la normatividad presuntamente vulnerada y las pruebas que obren en contra de la empresa investigada*.

Pues bien, en primer término, el pliego de cargos o la formulación de cargos corresponden al procedimiento del derecho sancionatorio disciplinario, que, conforme se sustentó en el punto precedente no es el aplicable a la situación de la sociedad GPS CONSULTORES S.A. En segundo término, el procedimiento que siguió la autoridad administrativa, es decir, esta Subdirección, fue el del Código Contencioso Administrativo, por las razones jurídicas igualmente sustentadas en el punto precedente, por lo cual se ajustó la actuación a las siguientes disposiciones del Código en cita: el artículo 2º, que determina como objeto de las actuaciones administrativas, "...el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley"; el artículo 3º, que enlista y define los principios reguladores de las actuaciones administrativas; el artículo 28, según el cual: *"Deber de comunicar. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. / En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35."* (Se subraya); el artículo 34, que dice: "Pruebas. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio..."; el artículo 35, "Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares..."; el artículo 44, sobre "deber y forma de la notificación personal"; el artículo 47, "información sobre los recursos", los artículos 50, 51 y 52, sobre los recursos procedentes, sus requisitos y oportunidad.

Así, conforme se señaló en los considerandos de la resolución recurrida, la revisión de los expedientes de cada una de las instituciones especializadas relacionadas en la misma Resolución, mostró que en ninguno obraba el certificado de acreditación como organismos certificadores de personas, por lo cual, mediante las comunicaciones Nos.300182/CGFM-DGSM-SS-R-IE-TPA-2.70 y 300183/CGFM-DGSM-SS-R-IE-TPA-2.70, ambas del 30 de julio del 2010, esta Subdirección requirió al señor MIGUEL ANTONIO PRIETO RETAMOZO, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de GPS CONSULTORES S.A. y de SIMETRIC S.A., respectivamente, con el fin de que allegara los documentos que le permitieran acreditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los decretos 2858 de 2007, artículo 5º, 4675 de 2007 y 4738 de 2008, relativas a su reconocimiento como organismos certificadores de personas en el Sistema de Normalización, Certificación y Metrología, con la aclaración de que "Mediante Decreto 4738 de 2008 esta acreditación es asignada al Organismo de Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC- como única fuente oficial de información sobre acreditación",

Entonces, en los oficios mencionados se identificó el hecho concreto sobre el que versaba el requerimiento, es decir, el certificado de acreditación como organismos certificadores de personas; también se relacionaron y explicaron las normas que lo exigen; y finalmente, se señaló un plazo para que el representante Legal de

12

HOJA 7 / Continuación Resolución No. 0056 de 22 ago 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación medica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

GPS CONSULTORES S.A. y SIMETRIC, allegara a la Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Salud-, "los documentos y/o pruebas que señalen el cumplimiento de la normativa anteriormente relacionada". Vale decir que en los mencionados oficios se recogieron todos los elementos necesarios para que la sociedad destinataria conociera que en los archivos de la autoridad administrativa no obraba prueba del cumplimiento de una de sus obligaciones de las instituciones especializadas inscritas en el Registro relacionadas con el certificado médico sobre aptitud psicofísica para porte y tenencia de armas de fuego, y contar con un tiempo prudencial para acompañar dicha prueba o explicar las razones de su incumplimiento. En este sentido, con antelación a la imposición de la sanción le fue garantizado efectivamente su derecho de defensa, el cual ejerció la sociedad GPS CONSULTORES S.A., propietaria de las instituciones especializadas SIMETRIC que ella certifica, en escrito dirigido a esta Subdirección, el 10 de agosto del año en curso, en el que expuso su interpretación acerca de las normas que le fueron citadas, adjuntando copia de las solicitudes de seguimiento y ampliación de la acreditación dirigidas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN – ONAC y de un oficio recibido de ONAC informándole de las visitas de auditorías de seguimiento para el 21 y el 22 de octubre del 2010. Es decir, conoció y tuvo oportunidad de controvertir las razones de esta Subdirección relativas al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 5º y 11, literal h) del decreto 2858 de 2007.

A ello se agrega que la garantía constitucional a este derecho fundamental a la defensa se hizo igualmente efectiva por parte de esta Subdirección, al adoptar la decisión sancionatoria por un acto administrativo detalladamente motivado, en el que se identificó y explicó la normatividad aplicable, y en cuya parte resolutive se precisaron los recursos que por la vía gubernativa cabrían contra esa decisión, a saber, de reposición y de apelación, indicando los requisitos y oportunidad para su interposición.

No encontrándose violado o desconocido el derecho de defensa de la sociedad sancionada por la Resolución 0056 de septiembre de 2010, no es jurídicamente procedente acceder a la declaración de nulidad de la actuación administrativa, que impetra el recurrente.

3. Tampoco se configura violación a los principios de legalidad y tipicidad, que en criterio del recurrente deriva de exigir la certificación expedida por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC-, no obstante que el artículo 5º del Decreto 2858 del 2007 se refiere a la certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El recurrente pretende desconocer los efectos jurídicos del traslado de las competencias y funciones en materia de acreditación de personas certificadoras, de la Superintendencia de Industria y Comercio al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, que fueron explicados en la parte motiva de la Resolución 0056 recurrida, junto con el régimen de transición que acompañó el traslado de competencias. Es pertinente analizar de nuevo el punto, pues es fundamental en la sustentación de la decisión adoptada por esta Subdirección, a lo cual se procede así:

La Ley 155 de 1959, artículo 3º, es el marco legal aún vigente en materia de intervención del Gobierno en la fijación de normas sobre pesas, medidas calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos y mercancías, en defensa de los consumidores y de los productores de materias primas. Por mandato del Decreto 2153 de 1992, le correspondía a la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras funciones, las de establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control de calidad, y las de acreditar y supervisar los organismos de certificación. Por su parte, el Decreto 2269 de 1993 reglamentario de la Ley 155 de 1959 y de los Decretos 2152 y 2153 de 1992, organizó "el sistema nacional de normalización, certificación y metrología" con el objetivo fundamental de "promover en los mercados la seguridad, la calidad, la competitividad del sector productivo o importador de bienes y servicios y proteger los intereses de los consumidores".

Cuando fue expedido el Decreto 2858 de 2007, reglamentario del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, para "establecer los requisitos técnicos, tecnológicos y de procedimiento para la realización del examen médico y de quienes pretenden efectuarlo de acuerdo a la ley", estaban vigentes el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología y las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio para la acreditación y supervisión de los organismos de certificación, razón por la cual el artículo 5º de dicho decreto 2858 exigió que "Las Instituciones Especializadas que pretendan certificar la aptitud psicofísica para la

HOJA 8 / Continuación Resolución No. 00060 de 22 1007 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación medica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

tenencia y el porte de armas de fuego, deberán obtener Reconocimiento como Organismos Certificadores de Personas ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, para cada sede en la que pretenda operar..." y habiendo obtenido la acreditación bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, debían someterse a las evaluaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Decreto 2858 de 2007 entraba a regir el 1º de diciembre de 2007, pero fue necesario expedir el Decreto 4675 del 2007 porque, tal como se relacionó en sus considerandos, la Superintendencia de Industria y Comercio informó que para esa fecha no existían organismos acreditados en cumplimiento de la norma ISO/IEC 17024:2003, esto es, como instituciones certificadoras de personas para la tenencia y porte de armas de fuego; por lo que, el citado Decreto 4675, modificó el literal h) del artículo 11 del Decreto 2858, referente al requisito de "Presentar el certificado donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ISO/IEC 17024:2003 para Certificadores de Personas, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio;", autorizando que hasta el 1º de abril del 2009, se aceptaría que las instituciones especializadas cumplieran ese requisito demostrando que habían radicado la solicitud de certificación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y acreditando cada tres meses que tal solicitud estaba activa.

El 3 de septiembre del 2008 entró a regir el Decreto 3257 de 2008 (expedido el 1º de septiembre y publicado el 3 del mismo mes, en el Diario Oficial 47.101), que modificó el artículo 1º del Decreto 2269 de 1993, disponiendo: "En lo sucesivo el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología – SNNCM – se denominará Subsistema Nacional de Calidad – SNCA -, el cual será un subsistema del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad – SNC- creado mediante el Decreto 2828 de 2006. / El Subsistema Nacional de Calidad tiene como objetivos fundamentales promover en los mercados, la seguridad, la calidad, la confianza, la productividad y la competitividad de los sectores productivo e importador de bienes y servicios, y proteger los intereses de los consumidores, en los asuntos relativos a los procesos, productos y personas. / El Sistema Nacional de Calidad coordinará las actividades que realizan las instancias públicas y privadas relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas de normalización técnica, elaboración y expedición de reglamentos técnicos, acreditación, designación, evaluación de la conformidad y metrología." (Las negrillas no son del original).

Como puede observarse en el texto del Decreto 3257 de 2008, éste fue expedido también con fundamento en la ley 155 de 1959, y, al contrario de lo afirmado por el recurrente, no "eliminó" el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, sino que expresamente dispuso que este sistema "en lo sucesivo se denominará Subsistema Nacional de Calidad"; y además, reiteró los objetivos del mismo como puede corroborarse comparando los textos de los artículos 1º del Decreto 3257 y 1º del Decreto 2269.

De otra parte, el Decreto 4738 del 2008, también expedido en desarrollo de la ley 155 de 1959, suprimió en su artículo 1º, "las funciones de acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el presente Decreto..."; en su artículo 2º, ordenó: "El ejercicio de la actividad de acreditación prevista en el Decreto 2269 de 1993 podrá ser desarrollado en adelante, en condiciones de mercado, por entidades constituidas bajo las normas de derecho privado, de conformidad con los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo." (Se subraya); en el artículo 3º dispuso: "Designase como Organismo Nacional de Acreditación al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-, corporación de carácter privado, de naturaleza mixta, sin ánimo de lucro..."; y en el artículo 4º le señaló entre sus funciones, las de "...5. Acreditar previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, a los diferentes organismos de evaluación de la conformidad que lo soliciten para operar como entidades pertenecientes al Sistema Nacional de la Calidad, 6. Mantener un programa de seguimiento y vigilancia que permita demostrar en cualquier momento que los organismos acreditados siguen cumpliendo las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación."

El fundamento legal de los decretos 2269 de 1993, 3257 de 2008 y 4738 del 2008, es el mismo, la ley 155 de 1959; el bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, en su concepción original y luego bajo el nombre de Subsistema Nacional de Calidad, dentro del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad, es el mismo y corresponde al de "promover en los mercados, la seguridad, la calidad, la confianza, la productividad y la competitividad de los sectores productivo e importador de bienes y servicios, y proteger los intereses de los consumidores, en los asuntos relativos a los procesos, productos y personas"; las funciones de acreditación y de vigilancia, tienen como finalidad asegurar la eficacia de las normas que protegen ese bien jurídico.

1020

HOJA 9 / Continuación Resolución No. 0056 de 20 de septiembre 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación medica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

De manera que la supresión de las funciones de acreditación y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio y su asignación al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, tiene, entre sus efectos jurídicos, la modificación, en el mismo sentido, de las demás disposiciones legales y reglamentarias que contemplaran la exigencia del requisito de acreditación en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, para entender que en adelante tal requisito debe ser cumplido con la acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, dentro del Subsistema Nacional de Calidad, con observancia, además, de los efectos del régimen de transición que consagró el artículo 5º del mencionado Decreto 4738 del 2008, precisamente para facilitar el traslado de funciones y competencia ordenado.

El traslado de competencias y el régimen de transición, por sus efectos jurídicos en toda la normatividad vigente, por supuesto que obligaba también a las Instituciones especializadas que estaban solicitando su acreditación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o la ampliación de la que ya tenían, para dar cumplimiento al requisito establecido en los artículos 5º y 11, literal h) del decreto 2858 de 2007. Por ello, en la parte motiva de la Resolución 0056 recurrida se explicaron ampliamente esos hechos jurídicos, para concluir que "las Instituciones Especializadas en la certificación de la aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego, fueron destinatarias del numeral 1º del artículo 5º del decreto 4738 de 2008, por ser organismos de certificación de personas; en consecuencia, si habían radicado en la Superintendencia de Industria y Comercio la solicitud de acreditación hasta el 17 de diciembre de 2008, competía a la Superintendencia en mención tramitarla y otorgar la acreditación o archivar la solicitud."

La interpretación expuesta por el recurrente desconoce la juridicidad de los traslados de competencias que puede ordenar la ley o el reglamento, y que es la situación que corresponde al asunto de que aquí se trata; por eso, también desconoce que el efecto jurídico generado respecto del literal h) del artículo 11 del Decreto 2858 de 2007, no es otro que el de entender que el requisito exigido corresponde a una certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, si la solicitud se había radicado en ese organismo antes del 17 de diciembre de 2008, o a una certificación expedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, si la radicación de la solicitud fue en fecha posterior, por razón del régimen de transición, como ya se explicó y se reitera para mayor claridad.

El citado literal h) del artículo 11 del Decreto 2858, junto con el artículo 5º del mismo Decreto 2858, lo que recoge es una exigencia legal de calidad, que aplica, como se vio, a todos los productores de bienes y servicios, en los asuntos relativos a los procesos, productos y personas; el traslado de competencias lo que modifica es la entidad responsable de emitir el documento con el cual debe demostrarse el cumplimiento de dicha exigencia. Entonces, las Instituciones Especializadas interesadas en inscribirse en el Registro del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud, para expedir el certificado médico de aptitud psicofísica para tenencia y porte de armas de fuego, están obligadas a cumplir con ese requisito, el cual debe ser acreditado mediante el certificado que provenga de la Superintendencia de Industria y Comercio o del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, lo cual depende de la situación de la Institución en el régimen de transición del Decreto 4738 del 2008; e igualmente es su obligación mantener vigente dicha certificación, conforme al mandato del artículo 14, numeral 7, del Decreto 2858 de 2007.

Los mencionados efectos jurídicos del traslado de competencias, que se expresan sencillamente en la adecuación de la normatividad vigente a las disposiciones que lo ordenan, de manera que éstas deben ser leídas sustituyendo una autoridad por otra, excluyen la posibilidad de la analogía o de la amplia interpretación, que manifiesta el recurrente; y sustentan la legalidad de la Resolución 0056 del 20 de septiembre, por cuanto en razón de dichos efectos, el principio de "tipicidad" de la conducta sancionada no fue desconocido.

Esta afirmación se ratifica en el mismo Decreto 2858 de 2007, cuando en el artículo 14, numeral 7, configura la obligación de las Instituciones Especializadas así: "...7. Mantener vigentes los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad expedidas por las autoridades competentes" (la negrilla no es del original). ¿Cuál es la autoridad competente en el presente caso? Conforme se explicó en la Resolución 0056 y se ha reiterado en ésta, tal autoridad es la Superintendencia de Industria y Comercio o el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, según la situación que le corresponda a la Institución Especializada dentro del régimen de transición del artículo 5º del Decreto 4738 del 2008. En este sentido se aclarará la decisión contenida en la Resolución recurrida.

HOJA 10 / Continuación Resolución No. 0056 de 20 de septiembre 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación medica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional -- Dirección General de Sanidad Militar -- Subdirección de Salud

En consecuencia, el tercer argumento expuesto por el recurrente tampoco está llamado a prosperar.

Para finalizar sus argumentos y justificar que carece de la certificación de que tratan los artículos 5º y 11, literal h), del artículo 11, del Decreto 2858 de 2007, en armonía con el numeral 7 del artículo 14 del mismo Decreto, el recurrente manifiesta que la Superintendencia de Industria y Comercio no adelantó trámite alguno en los años 2008 y 2009, lo cual afectó a GPS CONSULTORES S.A., para lograr la ampliación de su acreditación; y además, la Superintendencia perdió la competencia frente a estas solicitudes de ampliación, a partir del Decreto 4738 de 2008. El documento que adjunta al recurso, expedido por el ONAC ratifica que su acreditación corresponde a los "centros de reconocimiento de conductores".

De manera que estas explicaciones finales permiten concluir que el recurrente está reconociendo que no cuenta con la certificación exigida por el Decreto 2858 de 2007, y, en su escrito de recurso guarda silencio acerca de si está o no tramitando ante el ONAC dicha certificación.

Que, con base en las consideraciones que se han dejado expuestas, procede confirmar en todas sus partes la Resolución 0056 del 20 de septiembre del 2010, con la aclaración atrás indicada, y remitir la actuación al señor Director General de Sanidad Militar, que es el superior, a fin de que se dé trámite al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente.

Que, respecto de las peticiones formuladas en la parte inicial del recurso, son necesarias las siguientes precisiones:

La petición de nulidad de todo lo actuado porque "se vulneró el derecho de defensa, por no haberse formulado los cargos previamente a la imposición de la sanción", debe negarse con fundamento en los análisis que desvirtuaron los argumentos primero y segundo expuestos por el recurrente, pues se demostró que el pliego de cargos no aplica en el derecho administrativo sancionador, pero que antes de tomar la decisión sancionatoria, GPS CONSULTORES S. A. y SIMETRIC fueron requeridos con cita de las normas correspondientes a la obligación cuyo cumplimiento se les está demandando, con señalamiento de un plazo suficiente para allegar los documentos y argumentos que desvirtuaran el requerimiento, observando al respecto el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. De manera que al no desconocerse sus derechos a la defensa y al debido proceso, no se configuran las razones expuestas por el recurrente para sustentar su petición de nulidad de lo actuado.

Las peticiones subsidiarias de que "se declare legalmente procedente el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación" y "como consecuencia de la anterior declaración se proceda a revocar la Resolución No. 056 del 20 de septiembre de 2010, y por ende se absuelva al investigado de las sanciones impuestas, deben resolverse negativamente, en primer lugar porque los recursos no se "declaran" legales, ellos "son" legales en cuanto están consagrados y regulados por la ley, en este caso, por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo; y en segundo lugar porque la revocatoria de una decisión administrativa no es consecuencia de los recursos que por mandato de la ley sean procedentes, sino de la demostración de la violación de la Constitución o de la ley.

Que con fundamento en todo lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Negar las peticiones formuladas por la sociedad GPS CONSULTORES S.A., a través de su representante legal, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0056 del 20 de septiembre de 2010 proferida por esta Subdirección.

Artículo Segundo.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 0056 del 20 de septiembre de 2010 proferida por esta Subdirección, aclarando que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 14 del Decreto 2858 del 2007, la obligación de que tratan los artículos 5º y 11, literal h) del mismo Decreto 2858 de 2007 debe ser demostrada mediante la certificación expedida por la autoridad competente en los términos del Decreto 4738 del 2008.

HOJA 11 / Continuación Resolución No. 0056 de 22 OCT 2010 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Gerencial de Procesos y Auditorías S.A. GPS Consultores S.A., contra la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2010 mediante la cual la Subdirección de Salud ordenó la suspensión, hasta por seis meses, de la inscripción en el "Registro de Instituciones Especializadas en la certificación medica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego", del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud

Artículo Tercero.- Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la sociedad GPS CONSULTORES S.A., para lo cual, una vez notificada la presente Resolución se remitirán las diligencias al Despacho del señor Director General de Sanidad Militar, como superior inmediato.

Artículo Cuarto.-Notifíquese personalmente esta Resolución al Señor MIGUEL ANTONIO PRIETO RETAMOZO en su condición de representante legal de la sociedad GPS CONSULTORES S.A. GESTIÓN GERENCIAL DE PROCESOS Y AUDITORIAS S.A. y SIMETRIC S.A. y en su defecto por edicto, dando cumplimiento al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 OCT 2010


Coronel JUAN CARLOS VARGAS CALDERÓN
Subdirector de Salud


Proyecto: JOAQUÍN FRANCO
Abogado

